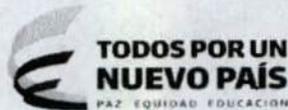




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500092871



Bogotá, 31/01/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CALLE 63 No 9 A - 83 LOCAL 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 2357 de 29/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **2357** DEL **29 ENO 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSBETEL S.A.S., identificada con N.I.T. 900.374.309-1 contra la Resolución No. 53128 del 17 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13765385 del 30 de noviembre de 2015 impuesto al vehículo de placa TLX-899 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución No. 37827 del 08 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSBETEL S.A.S., identificada con N.I.T. 900.374.309-1 por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos". En concordancia con el código 518 ibídem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 29 de agosto de 2016 a la empresa investigada, quien presentó escrito de descargos bajo el radicado N° 2016-560-075870-2.

Por Resolución No. 53128 del 17 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSBETEL S.A.S. identificada con N.I.T. 900.374.309-1, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso el 29 de noviembre de 2017 a la empresa Investigada. JA

A través de oficio radicado con No. 2017-560-112870-2 del 23 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSBETEL S.A.S., identificada con N.I.T. 900.374.309-1 contra la Resolución No. 53128 del 17 de octubre de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita que se reponga la Resolución No. 53128 del 17 de octubre de 2017, con base en los siguientes argumentos:

1. La Superintendencia Delegada bajo su dirección desconoce en su fallo que, en el caso recurrido, existe una clara ausencia de norma previa, vigente hoy, al hecho investigado y que establezca expresamente el tipo contravencional imputado con su correspondiente sanción, lo que se traduce en una violación al principio de legalidad o de reserva legal que ese despacho está obligado a respetar.
2. Dice. "Para demostrar este motivo de rechazo al fallo emitido por su despacho, basta con decir que revisando el contenido de los Decretos 174 de 2001, 1079 de 2015 y ahora el 431 de 2017, reglamentarios de la prestación del servicio público de transporte especial, cuando se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, no se encuentra que EXISTA UN TIPO CONTRA VENCIONAL QUE CONSAGRE Y SANCIONE EL PERMITIR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SIN LLEVAR EL EXTRACTO DE CONTRATO, CON UNA MULTA ESPECÍFICA A SER IMPUESTA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE que vincula el vehículo con el cual."
3. El argumento principal para la declaratoria de la nulidad por parte del Consejo de Estado fue la consideración del hecho de que en materia de tránsito y transporte, en el ordenamiento jurídico colombiano, el régimen sancionatorio está sujeto a reserva de ley por lo que en el caso en análisis y consideración de dicha Sala, se concluyó que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados del Decreto No. 3366 de 2003, era necesario decretar su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas..
4. Bajo ninguna circunstancia es explicable que se invoque el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 como fundamento normativo para imponer multa alguna a mi representada con base en el argumento de que, en el caso en examen, se está ante una prestación de servicios no autorizada, como pareciera deducirse de lo anotado en el acto recurrido.
5. No portar el extracto del contrato, no implica el prestar un servicio no autorizado, como de manera equivocada se invocó en el IUT al registrar el código 590. En este caso y en todos los demás, la prestación del servicio en la modalidad de transporte especial la da la habilitación de la empresa y no el documento de transporte que se echó de menos en la presente actuación administrativa.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSBETEL S.A.S., identificada con N.I.T. 900.374.309-1 contra la Resolución No. 53128 del 17 de octubre de 2017.

Representante Legal de la empresa TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSBETEL S.A.S., identificada con N.I.T. 900.374.309-1 contra la Resolución No. 53128 del 17 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Respecto al argumento argüido por el solicitante sobre la supuesta violación al principio de tipicidad y con este al de legalidad, se debe manifestar que la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada¹".

Cabe destacar que el principio de tipicidad, en el Derecho Administrativo se encuentra íntimamente ligado con el Derecho Penal, pues es un desarrollo que concierne a este campo del derecho, como lo ha descrito la Corte Constitucional:

"En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente²".

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 26 ibidem, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1 Resolución 1069 de 2015, código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y

¹ Corte Constitucional Sentencia C - 099 de 2003

² Sobre el particular pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, C-1161 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-386 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSBETEL S.A.S., identificada con N.I.T. 900.374.309-1 contra la Resolución No. 53128 del 17 de octubre de 2017.

democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa (...)"

Así las cosas este Despacho considera que mediante la Resolución de apertura y la Resolución de fallo, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en los mismos se plasman la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa en el artículo 26 del Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1 Resolución 1069 de 2015, el código de infracción 587, que guarda una concordancia con el código 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) dicha conducta tiene una sanción específica contenida en la ley la cual está contenida en el artículo 46 parágrafo a) del Estatuto Nacional de Transporte y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo transitaba sin el extracto de contrato que sustentara el servicio prestado.

En este orden de ideas se pudo determinar los aspectos que contiene una norma sancionatoria, como lo manifiesta el solicitante, toda vez que:

La conducta es: la inexistencia de un documento (código 587 Resolución 10800 de 2003) transitar sin el extracto de contrato que sustente el servicio prestado (código 518 Ibidem).

El sujeto activo es: el conductor del vehículo que en actúa en representación de la persona jurídica TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSBETEL S.A.S.

La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, parágrafo a.

La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1 Resolución 1069 de 2015 y Resolución 10800 de 2003.

En cuanto a la utilización del literal d) del artículo 46 del Estatuto Nacional de Transporte, esta Delegada debe manifestar que el mismo se aplica como referencia en esta actuación administrativa, sin embargo se observa a lo largo de la presente que tanto la imputación del cargo como la adecuación típica de la conducta, se basó únicamente en los presupuestos del literal e) del Estatuto ya mencionado, por lo tanto no se soportaría una falsa motivación de la presente investigación.

En este orden de ideas la Superintendencia de Puertos y Transportes al tener conocimiento de los hechos precedentemente planteados entra a ejecutar su la labor de vigilancia, inspección y control para abrir investigación y de ser necesario entrar a sancionar a sus empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Respecto de las facultades para graduar la sanción, la ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSBETEL S.A.S., identificada con N.I.T. 900.374.309-1 contra la Resolución No. 53128 del 17 de octubre de 2017.

Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:

1. *Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
2. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
3. *Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte. Con todo lo anterior, queda desvirtuado que esta entidad se está arrogando las "facultades de legislador" pues es la misma ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, otro aspecto muy diferente es el criterio para graduar la sanción, que como se verá de acuerdo a la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción se imponen diferentes salarios, pero todo ello conforme a las funciones establecidas por el mismo legislativo mediante la ley.

En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el párrafo a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. *todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:

(...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Si el investigado interpreta este párrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el párrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSBETEL S.A.S., identificada con N.I.T. 900.374.309-1 contra la Resolución No. 53128 del 17 de octubre de 2017.

Todo esto se ha de aplicar debido a la infracción a las normas de transporte cometida por el vehículo de placa TLX-899 el día y hora en que reza el Informe Único de Infracciones de Transporte prueba reina de la presente investigación.

Acerca de la nulidad que alega el representante de la investigada debemos expresar lo siguiente:

NULIDAD DECRETO 3366 DE 2003

Inicialmente es pertinente aclararle al memorialista que:

- Mediante Sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr Guillermo Vargas Ayala, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Haciendo alusión a lo anteriormente planteado el Consejo de Estado ratifica la vigencia del Artículo 45 y 46, en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996.

De igual forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Magistrada Ponente Susana Montes de Echeverri con Radicado N° 1454 de 16 Octubre de 2002, se pronunció respecto a las sanciones administrativas, de conformidad al capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la competencia atribuida a la Superintendencia de Puerto y Transporte y las autoridades de policía de transporte, en ejercicio de su función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye como función presidencial, podrán como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley previstos por el legislador para su procedencia, supuestos determinan y delimitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-490 de 1997 M.P Jorge Arango Mejia, en cuanto al artículo 46 lo ha declarado exequible porque no es una norma contraria a la Constitución, ya que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo en mención, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 2003, en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, continua vigente, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes cuando se trate del transporte terrestre. (Ley 336 de 1996 Artículo 46. Parágrafo. Literal a).

En este orden de ideas, ya que el artículo 54 del decreto 3366 de 2003 no se encuentra suspendido, por ende el formato por el cual se establece el Informe Único de Infracciones de Transporte que se adopta por medio de la Resolución 10800 de 2003, se encuentra vigente, como en dicho formato, se mencionan las conductas cometidas por los infractores de las normas de transporte en este caso terrestre, como el artículo 46 de la ley 336 de 1996 igual se encuentra vigente y como la sanción que se le aplicó a la investigada oscila entre 1 y 700 SMLLV según lo estipula la ley mencionada, se puede ver sin asomo de duda que dicho procedimiento sancionatorio ha sido llevado

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSBETEL S.A.S., identificada con N.I.T. 900.374.309-1 contra la Resolución No. 53128 del 17 de octubre de 2017.

obedeciendo a los principios del derecho tales como la legalidad, la tipicidad y el debido proceso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada respecto al tema en cuestión porque al analizar los motivos anteriormente expuestos se puede inferir que en el caso que nos ocupa dicho decreto está plenamente vigente en lo concerniente a lo ya explicado, por lo tanto se puede hacer uso del mismo para poder tipificar las conductas sancionables por esta superintendencia.

En todo lo demás esta Delegada se atendrá a la Ratio Decidendi del fallo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 53128 del 17 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSBETEL S.A.S., identificada con N.I.T. 900.374.309-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

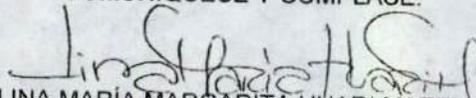
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - TRANSBETEL S.A.S., identificada con N.I.T. 900.374.309-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. En la dirección CL 63 NO. 9 A - 83 LC 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES. Correo Electrónico. notificacionesintramovil@gamil.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

23 57

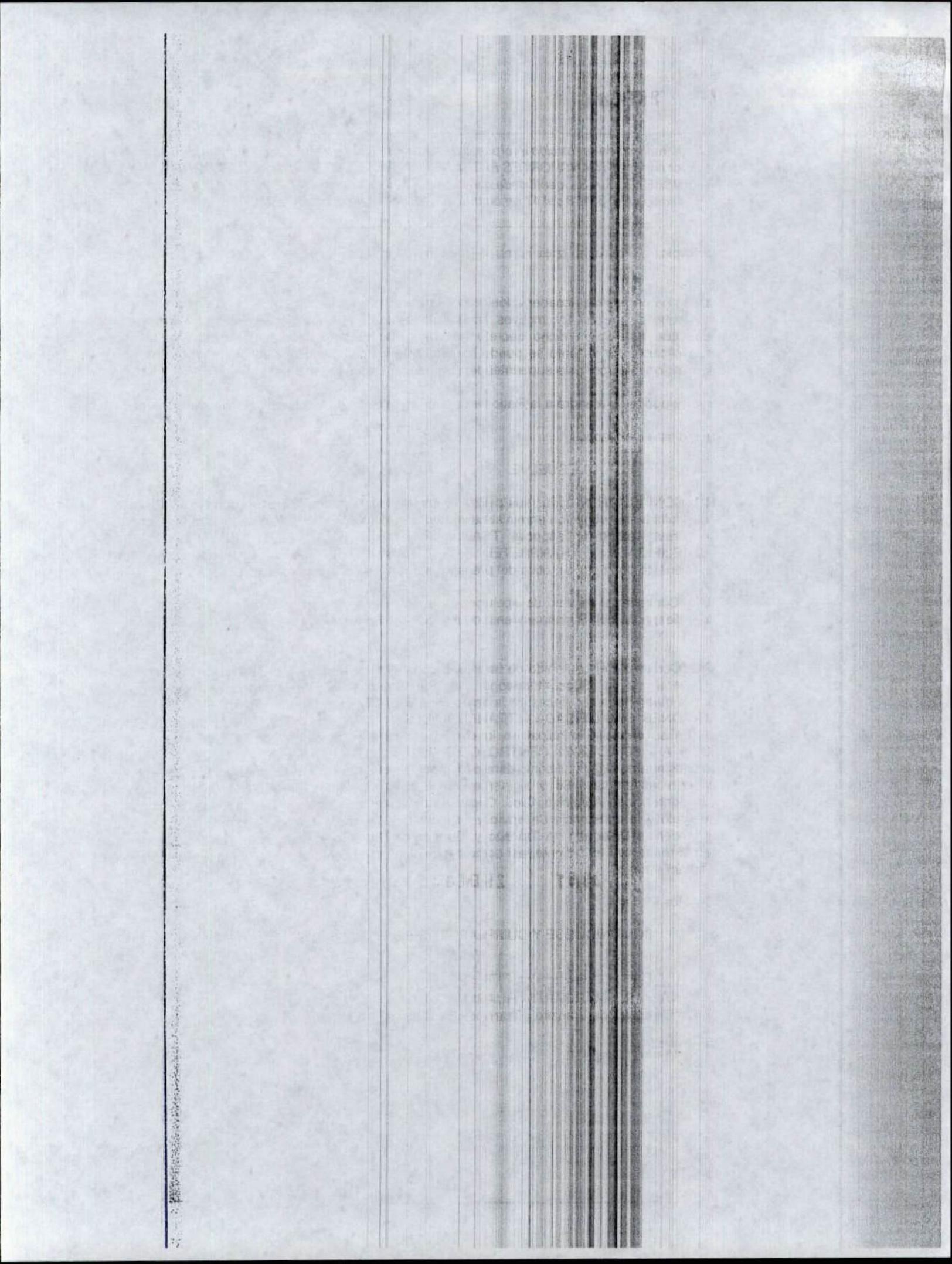
29 ENE 2018

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor





RUES
Registro Único Empresarial y Social
de las Entidades del Estado

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
SIGLA : TRANSBETEL S A S
N.I.T. : 900374309-1
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02120955 DEL 14 DE JULIO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
ACTIVO TOTAL : 438,294,714
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 63 NO. 9 A - 83 LC 2021 CENTRO COMERCIAL LOURDES
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : notificacionesintramovil@gmail.com
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 63 N° 9 A - 83 LOCAL 2021 - CENTRO COMERCIAL LOURDES
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : notificacionesintramovil@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 02 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE JULIO DE 2010, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01496117 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA:

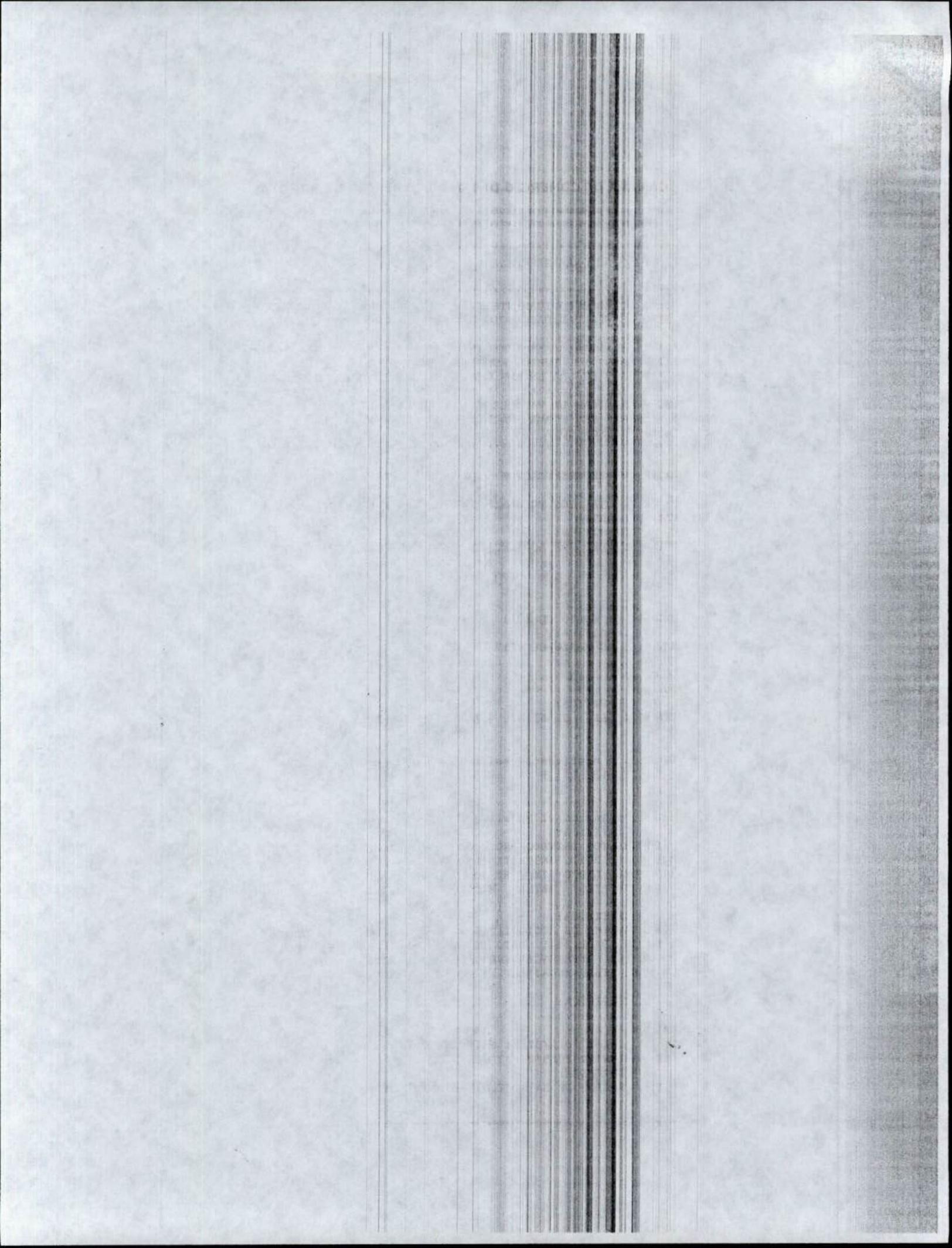
QUE POR ACTA NO. 02 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 13 DE JUNIO DE 2011, INSCRITA EL 14 DE JULIO DE 2011, BAJO EL NUMERO 01496118 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO: DE LA JAGUA DEL PILAR (GUAJIRA), A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

REFORMAS:
DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN FECHA NO. INSC.
02 2011/06/13 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2011/07/14 01496118
008 2015/05/22 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2015/09/23 02021674

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

RÉMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN895437294CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES BETEL SOCIEDAD
POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Dirección: CALLE 63 No 9 A - 83
LOCAL 2021 CENTRO COMERCIAL
LOURDES

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Fecha Pre-Admisión:

01/02/2018 15:11:31

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 2005/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1.1 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1.2 No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1.2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1.2 No Reclamado
<input type="checkbox"/> 1.3 Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1.2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1.2 No Contactado	
	<input type="checkbox"/> 1.2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1.2 Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> 1.2 No Recibe	<input type="checkbox"/> 1.2 Fuerza Mayor	Fecha 1: DIA MES AÑO R D	
Fecha 1: 01 FEB 2018		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre: Alvaro Sanchez		Nombre del distribuidor:	
C.C. 19.212.579		C.C.:	
Centro de Distribución: <i>Alameda</i>		Centro de Distribución:	
Observaciones: <i>Se trasladaron</i>		Observaciones:	
Cio-20 #03153			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

